

DESPACHO ALCALDE

DOCTOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN
 E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA MUNICIPIO DE JERUSALEN VS BANCO
 BANCOLOMBIA S.A. 253684089001 2022 00024 00**

GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL mayor de edad, vecino y domiciliado en Jerusalén, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 3063692 expedida Jerusalén-Cundinamarca, en mi calidad de Alcalde Municipal como tal representante Legal del mismo, dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, por el presente escrito me permito presentar **IMPUGNACIÓN** contra el fallo proferido por su despacho el 27 de mayo del cursante año, fundado en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar y resaltar como se expusiera en el fundamento fáctico de la acción constitucional, la cuenta aperturada en la oficina de Anapoima de la entidad accionada y que fuera objeto de embargo pese a ser inembargable, se efectuó acorde a lo establecido en el mencionado convenio interadministrativo, en la que constaba la naturaleza especial de los recursos tal y como se indica en los oficios radicados para la que fuera asignada la cuenta de ahorros de convenio cuenta “especial” tan es así que el banco cuando comunica la apertura de la cuenta señala como nombre del producto “cuenta de ahorros convenio interadministrativo”; luego entonces la accionada no puede sustraerse a la obligación de dar aplicación a la inembargabilidad de los recursos allí depositado so pretexto de que un oficio enviado el 26 de agosto de 2021 que contenía la información no solo de esa cuenta si no de las cuentas que a la fecha aperturada con la accionada tenían esa condición. Oficio informativo.

Es propio que al solicitar la apertura del producto se indica la naturaleza de esos recursos (cuenta convenio) y se le asigna el nombre especial producto como consta en oficio enviado por la misma asignada indicado el numero asignado a la cuenta de ahorros.

Es menester traer a colación la naturaleza de la inembargabilidad de estos recursos públicos del Estado y la evolución tanto legal como jurisprudencial que ha tenido el tema.

Esta protección está concebida en tanto que estos recursos desarrollan los programas de gobierno, que permite llevar estos recursos para ser vertidos en los planes de desarrollo y materializan los proyectos de presupuesto para las respectivas vigencias fiscales, tanto en el nivel nacional como en el territorial.

De allí que el Estatuto Orgánico de Presupuesto Decreto 111 de 1996¹ consagra la inembargabilidad como uno de los principios del sistema presupuestal en la medida que con dichos recursos se garantiza la ejecución del presupuesto y de permitirse el



DESPACHO ALCALDE

embargo de los mismos se afectaría el desempeño de las planes y programas de desarrollo económico y social.

Los recursos públicos gozan de una protección constitucional y legal que conlleva a que se garantice el buen desarrollo de las políticas encaminadas al bienestar de los habitantes del territorio y que puedan cumplirse las obligaciones adquiridas con base en el presupuesto, de lo contrario la entidad no podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas y soportadas con los recursos públicos.

Ampliamente la Jurisprudencia Constitucional y la emanada por el Consejo de Estado ha sido enfáticas y reiterativas en la aplicación del principio de inembargabilidad y protección de pretensiones judiciales, así como de satisfacción de créditos judiciales.

El Código General del Proceso, señala en el Artículo 594 lo siguiente: << (...) Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria

DESPACHO ALCALDE

la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.(...)>> subrayado y fuera del texto

El Decreto 28 de 2008, en su artículo 21, otorgó el carácter de inembargable a todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones, esto es, recursos de salud, educación, agua potable y propósito general. Inembargabilidad que fue respaldada por la jurisprudencia constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de dicho artículo, autorizando solamente el embargo de recursos del sistema para el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

Como es sabido las medidas cautelares tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto el pago de una obligación. El Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: "buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de Carnelutti, estas medidas buscan evitar «aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso.»ⁱⁱ

El Consejo de Estado y el Alto Tribunal Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del estado, han reiterado que; << "el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.">>ⁱⁱⁱ

Colofón de lo anterior, al haberse embargado por parte de la accionada los recursos especiales derivados del convenio SM-CDCVI-004-2021, celebrado entre LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO Y EL MUNICIPIO DE JERUSALEN CON EL FIN DE REALIZAR FOCALIZACION E IDENTIFICACION DE INDICADORES RELEVANTES PARA LA GARANTIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL MARCO DEL OBSERVATORIO D ELA MUJER Y EQUIDAD DE GENERO DEL DEPRATAMENTO DE CUNDINAMARCA. Recursos con destinación específica palmaria es la violación al debido proceso, por parte de la accionada, quien pasa por alto el procedimiento establecido en el artículo 554 del Código General del Proceso ante la orden general emitida en proceso de cobro coactivo que cursa en la entidad Colpensiones.

Nótese que, los recursos públicos deben salvaguardarse y fueron depositados en la entidad accionada quien debe velar y garantizar la salvaguarda de los mismo y son recursos que por su naturaleza no son de tratamiento como los de un particular, la regla general es la inembargabilidad al punto que son varias las disposiciones que consagran dicho principio, hecho que **DEBE** ser de pleno conocimiento del personal.

Pretende la accionada con ahora respuesta a la solicitud de desembargo emanada en cumplimiento del fallo hoy objeto de recurso evadir su responsabilidad y corregir el yerro

DESPACHO ALCALDE

en el que incurre al no acatar el procedimiento previsto en la ley, con una lacónica y evasiva respuesta no resuelve de fondo el trasfondo de la petición, es tan preocupante la postura del accionada que ni siquiera firma el documento de respuesta a la solicitud de levantamiento de la restricción ningún funcionario responsable de la respuesta visible de la entidad accionada (*equipo Bancolombia*).

Si bien uno de los derechos fundamentales invocados obedecía al DERECHO DE PETICIÓN, también se indicó la vulneración al debido proceso y los demás que se consideren vulnerados con la conducta desplegada por parte de la accionada que desconoció la inembargabilidad de la cuenta aperturada por parte del Municipio derivada del convenio; sin embargo el fallo de primera instancia no le mereció reparo en establecer que el escenario del levantamiento de la cautela en el proceso de cobro coactivo, pasando por alto que la orden emitida en los procesos de cobro coactivo es similar a los procesos ejecutivos en donde el auto ordena la cautela de los recursos que se encuentre depositados en las diferentes entidades financieras quienes en su calidad de destinatarias de la orden de embargo, son las responsables materializar la orden y poner a disposición los recursos si los hay a órdenes del proceso; agotando de ser el caso el procedimiento establecido en el artículo 594 del código general del proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 entre otras.

Con el actuar de la accionada, Bancolombia, denotamos la vulneración al debido proceso, pues antepone el formalismo sobre una norma de carácter sustancial y procedimental como lo es la establecida en el artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Pues al vislumbrar la solicitud de aplicabilidad de medidas cautelares emitida por COLPENSIONES sobre las cuentas donde sea titular el Municipio de Jerusalén, podemos denotar que a esa entidad financiera se le había informado primeramente que los recursos provenían de la celebración de un convenio con un ente descentralizado, que los recursos tenían destinación específica y que tenían carácter de inembargable conforme el convenio que dio origen.

Lo realizado por Bancolombia, vulnera el debido proceso, no garantiza el derecho de defensa y contradicción y además que se está causando un daño y perjuicio patrimonial al municipio y a unos terceros (contratistas del municipio).

Existe inmediatez en la vulneración del derecho de petición y del debido proceso, atendiendo que el accionado no atendido de manera oportuna y de fondo las solicitudes elevadas desde esta entidad pública, haciendo caso omiso a lo establecido a la ley, existiendo una vulneración flagrante en su proceder en contra del Municipio de Jerusalén y los terceros afectados.

PETICION

1. Como consecuencia de lo anterior, solicito sea revocado el fallo de instancia y se ordene a la accionada de la protección del derecho fundamental de petición y se emita respuesta de fondo al petitorio de fecha 4 de marzo previas las consideración jurídicas y así mismo la protección al debido proceso frente a la



DESPACHO ALCALDE

inembargabilidad de los recursos públicos y los demás derechos que se encuentren soslayados con el actuar irresponsable de la accionada que pone en riesgo el buen desempeño de las actividades propias de la entidad territorial.

- 2. Que en el mismo sentido se reconozca la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por parte de Bancolombia y se le ordene levantar la medida cautelar aplicada sobre la cuenta bancaria creada a producto del Convenio SM-CDCVI-004-2021; ya que esta tiene destinación específica y hacen parte de los recursos que se incorporan al presupuesto a causa de la gestión y que conforme el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 no era aplicable tal medida de embargo.

PETICIÓN ESPECIAL

De ser el caso solicito sea requerida la accionada para que sea remitido el soporte y la trazabilidad desde la radicación de la orden de embargo emitida por COLPENSIONES y se indique de manera expresa el procedimiento agotado frente al orden de embargo.

Anexo, copia de la respuesta emitida por la entidad financiera fechada 20 de mayo de 2022, para los efectos pertinentes.

Atentamente,

GUILLERMO ENRIQUE GONZALEZ BERNAL
 C.C. No. 3063692 de Jerusalén- Cundinamarca
ALCALDE MUNICIPAL

ⁱ **ARTICULO 12.** Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).

ⁱⁱ (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Radicación: 27001-23- 31-000-2006-00090-02 (53603)

ⁱⁱⁱ sentencias C546/92 reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca

CORRESPONDENCIA

Recibido hoy: 2 JUN 2022

Hora: 4:44 pm

Quien Recibe: [Signature]

Folios: (5) Se recibe personalmente

